

RESOLUCIÓN N°

de 2018.

Expediente N° 568- 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA DECISION ADMINISTRATIVA”

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Acordal No.0941 de 2016.

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*
5. De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: *“Conocer de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística y del cuidado e integridad del espacio público de conformidad con las leyes vigentes (...)”*.
6. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: **“PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.”**

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DEL PROCESO.

1. CLAUDIA GUISELLA RIASCOS DONADO , identificada con CC. 22.405.015 en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Calle 76 No.57-36 Local 10 de esta ciudad con Matrícula Inmobiliaria 040-22006.



2. MAURICIO PEYNADO RIASCOS, identificado con C.C 72.345.935 , en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 76 No.57-36 Local 10 de esta ciudad con Matrícula inmobiliaria No.040-22006.
3. SISTEMAS DE COMUNICACIONES SIGLA S.C LIMITADA , identificada con NIT 802.013.000-6 .

III. ANÁLISIS DE HECHOS RELEVANTES

1. Que en razón de la visita realizada al inmueble ubicado en la Calle 76 No.57-36 Local 10 de esta ciudad , la oficina de Espacio Público de esta secretaría elaboró el Informe técnico EP No.0490-14 de fecha 11 de Junio de 2014 describiendo lo siguiente : “En visita realizada el día 11 de Junio de 2014 a las 3:40 P.M al predio localizado en la Calle 76 No.57-36 Local 10 bajo acta de visita No.0556-14, se observo lo siguiente:En esta dirección donde se encuentra funcionando la empresa sistema de comunicación se encontró una ampliación del predio existente , se está construyendo un tercer piso sin licencia que va a ser destinado para oficinas de la empresa anteriormente mencionada. Al momento de la visita se encontró un voladizo de 5M X 3MT: 15M2 en estructura metálica que sobresalía hacia el espacio público(zona de antejardín) y no cumplía con las medidas reglamentarias según el decreto 0212 de 2014 Plan de Ordenamiento Territorial .El tercer piso que se encontraban construyendo sin la licencia correspondiente y esta destinado para oficina tal como se muestra en los anexos fotográficos tiene un área de 9m x 9mts : 81M2”.

2. Acto seguido mediante Auto No.0232 de fecha 15 de Mayo de 2015 , se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de CLAUDIA GUISELLA RIASCOS DONADO y MAURICIO PEINADO RIASCOS como propietarios del inmueble y la sociedad SISTEMA DE COMUNICACIONES LMITIDA SIGLAS S.C LIMITADA que funciona en el mismo, comunicado mediante oficio Ps-1989de 19 de Mayo de 2015 a la sociedad en mención y entregado el día 20 de los mismos acorde a la guía No.YG084160826CO de la empresa de mensajería servicios postales Nacionales S.A -472 y mediante oficio PS-1990 de 19 de Mayo de 2015 a los propietarios del inmueble el cual fue devuelto por la empresa de Mensajería por encontrarlo cerrado en dos ocasiones , acorde a la guía NO.YG084160812CO, motivo por el cual se procedió a publicar en la pagina web www.barranquilla.gov.co el día 30 de Junio de 2015. Así mismo se procedió a enviar nuevo oficio de citación PS-3419 de 22 de Julio de 2015, esta vez devuelto con la anotación de “No reside” acorde a la guía No.YG091424965CO de la empresa de Mensajería 472 motivo por el cual se procedió a la publicación en la pagina web www.barranquilla.gov.co el día 10 de Agosto de 2015.

3. Mediante acto administrativo 0269 de 17 de Junio de 2016 se procede a formular pliego de cargos en contra de los señores CLAUDIA GUISELLA RIASCOS DONADO , identificada con CC. 22.405.015 en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Calle 76 No.57-36 Local 10 de esta ciudad con Matrícula inmobiliaria 040-22006, MAURICIO PEYNADO RIASCOS, identificado con C.C 72.345.935 , en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 76 No.57-36 Local 10 de esta ciudad con Matrícula inmobiliaria No.040-22006 y la sociedad SISTEMAS DE COMUNICACIONES SIGLA S.C LIMITADA , identificada con NIT 802.013.000-6 por la presunta comisión de infracción urbanística cometida en el inmueble correspondiente a la dirección Calle 76 No.57-36 Local 10 consistente en Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral tercero del artículo 2 de la ley 810 de 2003, relacionada con construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia en un área de 81M2.

IV. PRUEBAS

Obran en el expediente como prueba los siguientes documentos:

- Informe técnico EP No.0490-14 de fecha 11 de Junio de 2014, suscrito por la oficina de Control Urbano de la Secretaría de Control urbano y espacio publico y sus anexos.
- Acta de visita E.P No.0556-14 de 11 de Junio de 2014.
- Certificado de alineamiento No.A-2106 de la Secretaría de Planeación.
- Consulta General del inmueble –Estado Jurídico del inmueble de la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro para el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.040-22006.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de comercio Barranquilla para la sociedad Sistemas de Comunicaciones Limitada Sigla S.C Limitada con NIT 802.013.000-6

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero manifestar que la finalidad y principios del CPACA enfatizan la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje central de la actuación de las autoridades públicas.

En este orden de ideas , se puede inferir que el CPACA desarrolla las garantías del artículo 29 de la Constitución para las actuaciones administrativas sancionatorias, con lo cual se sientan las bases de un Derecho Administrativo Sancionador sujeto a principios y reglas propios.

En desarrollo de estos principios fueron introducidos textualmente en el CPCA , los artículos 47 a 52 del capítulo III, que integra el Título III sobre procedimiento administrativo general *a fin de regularlos* , *valiendo aclarar que al respecto la corte constitucional se ha pronunciado la corte constitucional en este sentido :*

“Cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos sancionatorios.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. De consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia”.

Respecto del Proceso administrativo sancionatorio , el numeral 1º del citado artículo 3º dispone que en las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, “con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”. Y además el mismo agrega textualmente que : “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*”.

Corolario de lo anterior , el artículo 3º del CPACA señala expresamente que en “materia administrativa sancionatoria se observará (...) el principio de presunción de inocencia”, lo cual es plenamente concordante con el artículo 29 de la Constitución.

De tal manera , en las infracciones administrativas cometidas por personas naturales, la demostración de la culpabilidad juega dentro del CPACA, un papel principal, estableciendo en consecuencia un límite a la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria para las personas naturales.

Al respecto conviene precisar también que el carácter supletorio del procedimiento administrativo sancionador lo obliga a ceñirse a las disposiciones generales que en materia probatoria se consagran y como



tal se tiene que al estipularse en el código de procedimiento civil en su artículo 177 el principio básico de la carta de la prueba que textualmente consagra que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, (...) y como tal es preciso determinar en cada caso del lado de cual extremo procesal deriva dicha responsabilidad .

Lo anterior para significar que por regla general en el proceso administrativo sancionador ,salvo en los casos legalmente consagrados donde puede operar la responsabilidad objetiva ; incumbe a la administración publica probar los supuestos de hecho determinantes de la conducta tipificada legalmente como sancionatoria básicamente por dos razones principales; primero por su papel como ente acusador en consonancia con el principio básico de que salvo en situaciones donde excepcionalmente opera la responsabilidad objetiva. De tal manera , salvo excepción en contrario;La carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, bajo ninguna circunstancia y segundo porque su misma calidad le confiere supremacía frente al administrado en lo que respecta a las posibilidades técnicas y materiales de consecución de dicho material probatorio encontrándose la misma en una posición ventajosa en tal sentido.

De tal manera en un proceso sancionatorio adelantado por la presunta comisión de una conducta contraria a la integridad urbanística por urbanizar , parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia con el fin de determinar la imposición de una sanción por infracciones urbanísticas , tres son las cuestiones fundamentales que deben quedar plenamente establecidas y demostradas a lo largo de la actuación que son: Predio objeto de los hechos materia del proceso , conducta infractora y sujeto (s) responsable de la comisión de esa conducta.

En lo que respecta a la identificación del predio objeto del proceso se tiene que acorde al informe técnico y la documentación obrante en el expediente, este no se encuentra debidamente identificada acorde a los supuestos facticos que se esbozan a continuación:

1.La nomenclatura referenciada en el informe técnico que origino la presente actuación corresponde a la Calle 76 No.57-36 Local 10 la cual difiere a la consignada en el acta 0556 del 11 de Junio de 2014 adjunta al mismo , la cual señala como tal la Carrera 58 No.76 Esquina.

2)En este orden de ideas, al no ser precisa la dirección consignada en el acta solo se colige que el predio objeto de la presente investigación sancionatoria se encuentra ubicado en la Carrera 58 con la Calle 76 mientras que el referenciado en el informe técnico y sobre el cual se han surtido las actuaciones administrativas derivadas del mismo y contenidas en el expediente 568-14 se encuentra en la Calle 76 pero no en la Carrera 58 sino en la 57 .

3)Ahora bien revisada la base de datos del IGAC se pudo constatar que con la dirección exacta Carrera 58 No.76 Esquina no aparece registrado inmueble alguno por lo que al ser los únicos datos referenciados en el acta los del numero de la calle y l a Carrera , los inmuebles que cumplen con estas especificaciones pueden corresponder a los siguientes:

A.C 76 No.58-40 Referencia Catastral 010104870051000

B. C 76 No.58-25 /47 Referencia Catastral 010300370001000

C) C 76 No.58-71 Referencia Catastral 010300370004000

4) Revisada la actuación se aprecia que la misma no fue adelantada sobre alguno de los predios referenciados en el párrafo anterior que son los únicos registrados en la Base de Datos del IGAC que cumplen con los requerimientos de ubicación de Calle y Carrera descritos en el informe técnico.

5) Una vez efectuada la Consulta General del inmueble –Estado Jurídico del inmueble de la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro para el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.040-22006; se permitió constatar que en la misma no aparece anotación alguna que lo vincule a la sociedad SISTEMA DE COMUNICACIONES LMITIDA SIGLAS S.C LIMITADA .

6) De igual manera tampoco obra en el expediente prueba alguna que vincule a la sociedad en mención con el predio Calle 76 No.57-36 Local 10 tales como sería por ejemplo un contrato de arrendamiento entre otros lo que no permite comprobar de que este corresponda al predio objeto de infracción.

7) Finalmente y como dato mas fehaciente de que los predios correspondientes a las direcciones Carrera 58 No.76 y Calle 76 No.57-36 Local 10 corresponden a dos predios diferentes radica en que el auto de averiguación preliminar No.0232 de fecha 15 de Mayo de 2015 fue comunicado a los sujetos involucrados en la investigación de manera diferente a cada uno de los predios correspondientes a estas nomenclaturas con resultados diversos ya que a la sociedad SISTEMA DE COMUNICACIONES LIMITADA SIGLAS S.C LIMITADA ,le fue comunicado el mismo a la dirección Carrera 58 No.76 Esquina local 1 mediante oficio Ps-1989 de 19 de Mayo de 2015 fue recibido el día 20 de los mismos acorde a la guía No.YG084160826CO de la empresa de mensajería servicios postales Nacionales S.A -472, mientras que a los señores CLAUDIA GUISELLA RIASCOS DONADO y MAURICIO PEINADO RIASCOS la comunicación fue enviada al predio Calle 76 No.57-36 Local 10 mediante oficios PS-1990 de 19 de Mayo de 2015 y PS-3419 de 22 de Julio de 2015 los mismos fueron devueltos por la empresa de Mensajería bajo causales “Cerrado “ y “No reside “ respectivamente, acorde a la guías NO.YG084160812CO y No.YG091424965CO de la empresa de Mensajería 472 motivo por el cual se procedió a la publicación en la pagina web www.barranquilla.gov.co el día 10 de Agosto de 2015.

Por consiguiente si hubiere existido identidad física entre estos dos predios la comunicación del auto de averiguación preliminar hubiere sido recibida por parte de los señores CLAUDIA GUISELLA RIASCOS DONADO y MAURICIO PEINADO RIASCOS en calidad de propietarios del predio correspondiente a la dirección Calle 76 No.57-36 Local 10 de la misma manera como la misma fue recibida en el predio correspondiente a la dirección Carrera 58 No.76 Esquina Local 1 .

De igual manera la ausencia de identificación del predio tampoco permite establecer si ya la situación que originó la expedición del informe que dio origen a la actuación ha sido superada toda vez que al no existir certeza de la nomenclatura del predio , el propietario del mismo y el número de matrícula inmobiliaria no es preciso establecer si este cuenta con la respectiva licencia urbanística mediante una búsqueda con datos específicos en la base de datos que al respecto se encuentra bajo nuestra custodia o mediante un oficio enviado a las curadurías urbanas del Distrito de Barranquilla en su calidad de competentes para tal efecto ya que sería una información que carecería de validez por rangos de consulta inexactos.

En este orden de ideas al no haberse demostrar en el transcurso de la presente actuación uno de los supuestos de hecho principales para la configuración de la imposición de una sanción por la comisión de conductas infractoras a la integridad urbanística como lo son la identificación del predio objeto de la. Investigación sancionatoria no queda otro camino que proceder al archivo de la presente actuación y así se hará.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente No.0568-2014, actuación administrativa iniciada contra de CLAUDIA GUISELLA RIASCOS DONADO , identificada con CC. 22.405.015 en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Calle 76 No.57-36 Local 10 de esta ciudad con Matrícula inmobiliaria 040-22006, MAURICIO PEYNADO RIASCOS, identificado con C.C 72.345.935 , en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 76 No.57-36 Local 10 de esta ciudad con Matrícula inmobiliaria No.040-22006 y la sociedad SISTEMAS DE COMUNICACIONES SIGLA S.C LIMITADA , identificada con NIT 802.013.000-6; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los señores CLAUDIA GUISELLA RIASCOS DONADO , identificada con CC. 22.405.015, MAURICIO PEYNADO RIASCOS, identificado con C.C 72.345.935 y SISTEMAS DE COMUNICACIONES SIGLA S.C LIMITADA , identificada con NIT 802.013.000-6 conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de



lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla, a los _____ 2018

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

HENRY CACERES MESSINO

SECRETARIO DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Reviso: PASZ – Asesora.

Proyecto : JRAMIREZ